

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2017 00053 00
Demandante: Manuel Arturo Arias Fierro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

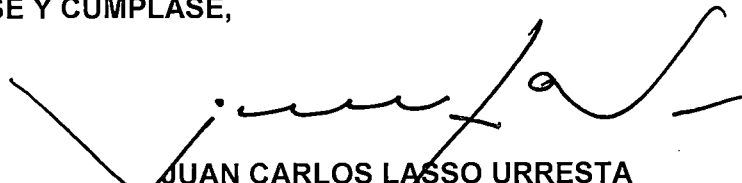
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 66 al 68) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **July Andrea Rodriguez Salazar**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.606 y Tarjeta Profesional No. 183.154 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 89. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

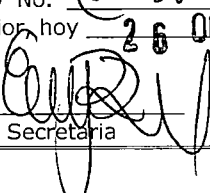
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @ -56- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 OCT 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2017 00034 00
Demandante: Ana María Gaviria Cossio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

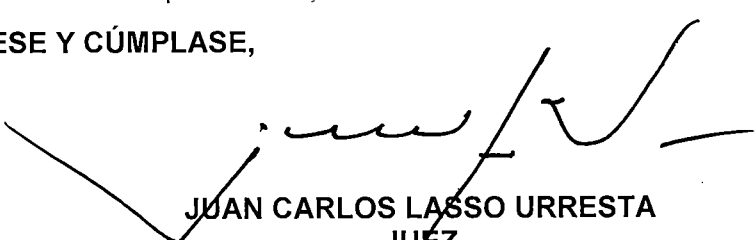
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **20 de junio de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (3:30 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Jenny Cabarcas Cepeda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.807.518 y Tarjeta Profesional No. 181.084 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 223. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

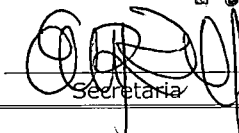
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-56 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343 058 2016-00380-00
Accionante: Romulo Tobo Uscategui
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y
Mantenimiento Vial - UAERMV

EJECUTIVO

El 6 de junio de 2018, dentro de audiencia inicial se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al ejecutante (folios 124-126), la cual se notificó en estrados.

En el desarrollo de la audiencia, el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y el 21 de junio siguiente lo sustentó (folios 127-133).

Por haberse interpuesto el recurso en los términos y en la oportunidad establecida en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo procedente es conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación formulado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 ibídem.

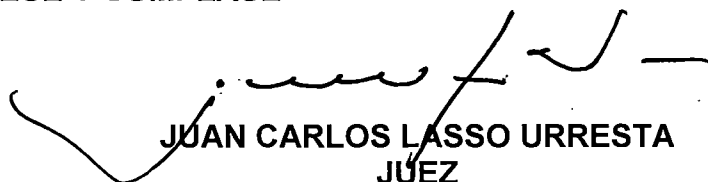
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de junio de 2018.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JURADO DE ADMINISTRATIVO
MUNICIPIO DE BOGOTÁ

26 OCT 2018

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-56

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343 058 2016-00350-00
Accionante: Universidad Nacional de Colombia
Accionada: Miller Alonso Camargo Valero

EJECUTIVO

El 19 de julio de 2018, dentro de audiencia inicial se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia ordenando seguir adelante con la ejecución (folios 202-208), la cual se notificó en estrados.

En el desarrollo de la audiencia, la apoderada de la parte ejecutada formuló recurso de apelación contra la mencionada sentencia, y el 2 de agosto siguiente lo sustentó (folios 210-215).

Por haberse interpuesto el recurso en los términos y en la oportunidad establecida en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo procedente es conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación formulado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 ibídem.

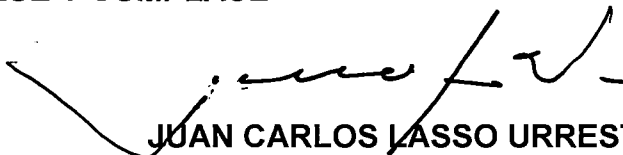
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2018.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por Secretaría, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JUZGADO DE ADMINISTRATIVO

LINEA, CIRCUITO DE HOGARÁ

26 OCT 2018

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-16-

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2016 00659 00
Demandante: Wilmer Arbey León Echeverry y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

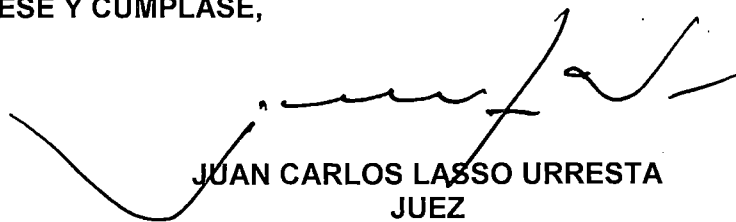
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 80-82) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **19 de junio de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Sidley Andrea Castañeda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.131.985 y Tarjeta Profesional No. 165.090 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 94. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

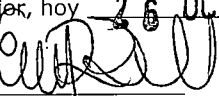
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-56- se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2017 00075 00
Demandante: Angely Yesid Puentes Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

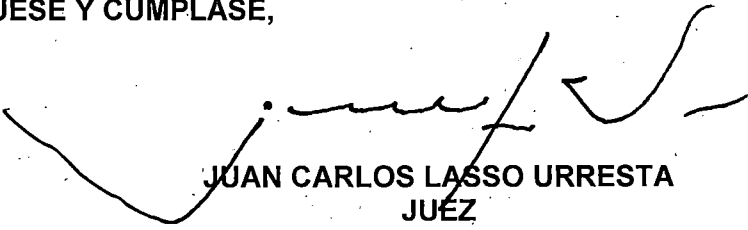
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fl. 41) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **20 de junio de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Sidley Andrea Castañeda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.131.985 y Tarjeta Profesional No. 165.090 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 47. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

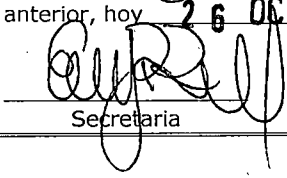
Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-56. se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 OCT 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 **2017 00147 00**
Demandante: Andres Alberto Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

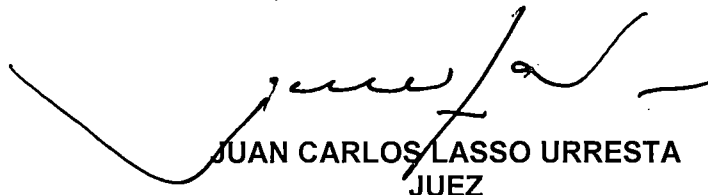
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **6 de junio de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

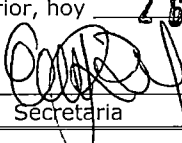
Se reconoce personería jurídica al doctor **Leonardo Melo Melo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y Tarjeta Profesional No. 73.369 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 144. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-56</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2017 00143 00
Demandante: Yoimer Luis Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 116 anverso y 126 anverso) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

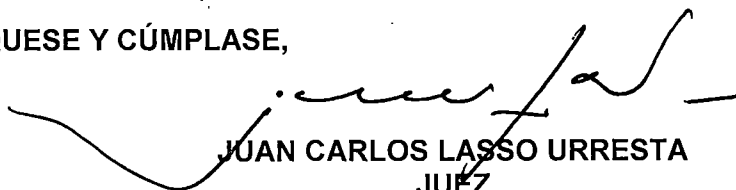
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Se reconoce personería jurídica al doctor **Jesús Antonio Valderrama Silva**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.390.977 y Tarjeta Profesional No. 83.468 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Fiscalía General de la Nación** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 103. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Se reconoce personería jurídica al doctor **Darwin Efren Acevedo Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.181.466 y Tarjeta Profesional No. 146.466 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Rama Judicial** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 130. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

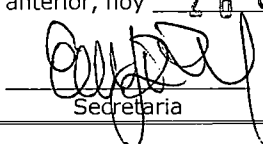
Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-56 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2018 00022 00
Demandante: Cristian Camilo Penagos Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto: Rechazo de la demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Antecedentes

1. En auto del 31 de mayo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, concediendo el término legal a la parte, con el fin que aportara en debida forma escrito de poder suscrito por el señor Penagos Vargas (folio 19).
2. El 8 de agosto de 2018, la Secretaria ingresó el proceso al Despacho indicando que i) vencido el término dispuesto para la subsanación, el apoderado del actor no se pronunció al respecto (folio 21), y ii) solicitó el retiro de la demanda (folio 20).

Consideraciones

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de

reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera de texto)

El auto del 31 de mayo de 2018, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 1 de junio de 2018 (folio 19) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin y que la solicitud de retiro se formuló con posterioridad a dicho término, lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

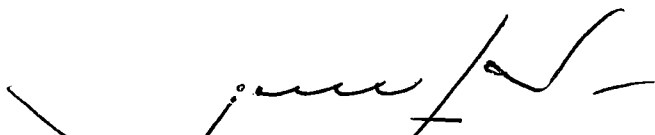
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA de la referencia, por no haber sido subsanada dentro del término dispuesto en el auto del 31 de mayo de 2018, lo anterior en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

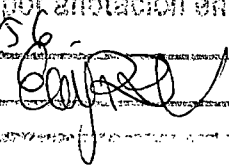

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUEZADO DE ADMINISTRATIVO
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

Hoy **26 OCT 2018** se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. **Q-56**

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 110013343-058-2018-00147-00
Demandante: Nación - Ministerio del interior.
Demandado: Organización del Pueblo Gitano de Colombia

MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 6 de junio de 2015, la Nación Ministerio del Interior y la Organización del Pueblo Gitano de Colombia – Unión Romaní de Colombia suscribieron el convenio No. M-870-2015 cuyo objeto fue aunar para la aplicación del instructivo censal, en aras de obtener la información sociodemográfica de los integrantes de la Organización del Pueblo Gitano de Colombia, Unión Romaní de Colombia. Además de fortalecer, administrativa y culturalmente a la organización en mención.
- 2.- El convenio de No. M-870-2015 tuvo un plazo de ejecución el 6 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- 3.- La parte demandante sostiene que la Unión Romaní de Colombia incumplió el convenio No. M-870 de 2015 y que esta no se liquidó.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la controversia formulada tiene como demandante una entidad pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el convenio No. M-870 de 2015 se suscribió en Bogotá y las obligaciones principales se ejecutaron en la misma ciudad. Por último no se puede perder de vista que la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 6 anverso).

2. Caducidad

El plazo de ejecución del convenio M- 870 de 2015 suscrito entre el Ministerio del Interior y Organización del Pueblo Gitano de Colombia – Unión Romaní de Colombia tuvo un plazo de ejecución de 6 de junio a 31 de diciembre de 2015, según se estableció por las partes en la prórroga suscrita el de 30 de octubre de 2015 (CD anexo).

En el parágrafo segundo de la cláusula quinta del convenio M-870 de 2015, las partes acordaron que el término para liquidar el convenio sería de 6 meses a partir de su terminación (fol. 169 CD). Según lo manifestado por la parte actora, el convenio no se ha liquidado, entonces para efectos de determinar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso v) del literal j) del art. 164 del C.P.A.C.A.

"(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

En este sentido, en el *sub lite* la caducidad se debe contar a partir del día siguiente a la fecha en que se debió liquidar el convenio No. M-870 de 2015, esto es 6 meses después de su terminación, es decir el 30 de junio de 2016, por lo tanto, la parte actora tiene en principio, hasta el día 1 julio 2018 para presentar demanda en tiempo.

3. Requisito de Procedibilidad

Es de precisar que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad establecido en el art. 161 del C.P.A.C.A, por cuanto quien demanda ostenta la calidad de entidad pública; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 613 del C.G.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la Nación – Ministerio del Interior contra la Organización del Pueblo Gitano de Colombia – Unión Romaní de Colombia.
2. Notificar personalmente de la admisión a la parte demandada, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la entidad demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se deberá hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto².
7. Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el art. 178 del C.P.A.C.A.
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Erasmus Carlos Arrieta Álvarez** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.38.629 y Tarjeta Profesional 191.96 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandante Nación – Ministerio del Interior, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 8 del expediente y sus anexos.

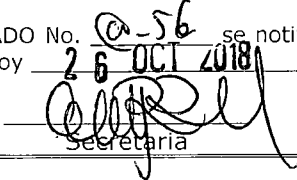
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-56 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 26 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 333 67 715 2014 00005 00
Demandante: Julo Carlos Puella Berrio y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Asunto: Incorpora documentos y requiere apoderado de la parte demandante.

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente el Despacho dispone:

1. Téngase como prueba el escrito radicado el 19 de diciembre de 2017¹ por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, con el cual dio respuesta del oficio No. JS358-0299-2017 (fl. 126 del C1).

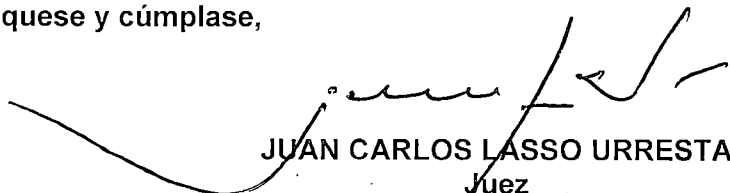
2. Por medio de auto del 12 de julio de 2018, este Despacho requirió a la apoderada de la parte actora para que tramitara lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto, para efectos de adelantar la valoración ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 28 de julio de 2017².

A la fecha no se ha cumplido la carga impuesta, pues no se ha acreditado que la apoderada de la parte demandante surtiera el trámite necesario para la valoración del demandante, señor Julio Carlos Puella Berrio, a fin de que sea determinada la existencia de lesiones y/o secuelas físicas sufridas durante el periodo de prestación del servicio militar obligatorio. Por lo anterior, el Despacho declara desistida la prueba solicitada conforme lo establece el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3. En audiencia inicial celebrada el 15 de diciembre de 2016, el Despacho decretó la prueba documental solicitada por la parte demandada consistente en los documentos relacionados con la incorporación de Julio Carlos Puella Berrio y de los tratamientos médicos realizados a la fecha por Sanidad. La carga de retirar el oficio ordenado y radicarlo dentro de los 5 días siguientes a la realización de la audiencia se impuso a la parte demandante.

Pese a lo anterior, no obra tramite del oficio por lo que el Despacho, en aplicación del artículo 178 antes señalado, requerirá a la apoderada de la parte accionante para que adelante o acredite el respectivo tramite, durante los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desistida la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

¹ Fls. 132 al 134 del cuaderno principal

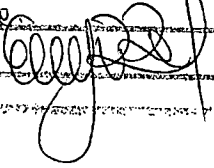
² Fls. 35 al 45 del cuaderno de apelación

ESTADO DE ADMINISTRATIVO
DEL GOBIERNO DE BOGOTÁ

26 OCT 2018

Hoy se notifica
el acto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-56

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 **2016 00300 00**
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Manuel Campos Oviedo

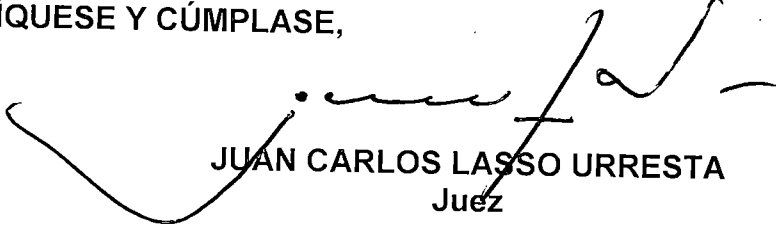
Asunto: Releva curador ad-litem

REPETICIÓN

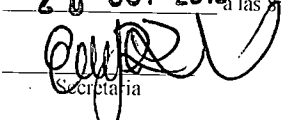
Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a designar como **curador ad-litem** del demandado a la doctora **Zulma Eliana Rendón Rozo**.

Por lo anterior, se le debe informar que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado dentro del proceso de la referencia, se procederá a su remplazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>Q-56</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior. hoy <u>26 OCT 2018</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 2018 00194 00
Demandante: Daniela Zamudio Farfán y otro
Demandado: Hospital Militar y otro

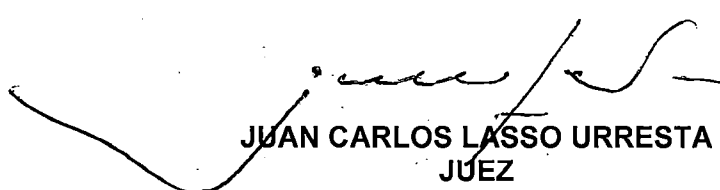
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el registro civil de matrimonio de los señores Luciano Aros Vargas y Daniela Zamudio Farfán comoquiera que la documental obrante a folio 17 del cuaderno principal es ilegible.
2. Allegue el protocolo de autopsia No.14-2016 correspondiente al gemelo No.2.
3. Allegue el certificado de nacido vivo correspondiente al gemelo No.2
4. Dado que de los hechos expuestos en la demanda se aduce una presunta falla en el servicio médico prestado a la señora Daniela Zamudio Farfán, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 deberá precisar respecto de las entidades demandadas Nación-Ministerio de Defensa-Hospital Militar la omisión, acción u operación administrativa a ellas imputables. Lo anterior a fin de poder establecer la eventual vinculación del Ejército Nacional en representación de la Nación.

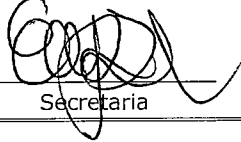
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. C-56 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2018 a las
8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 **2016 00353 00**
Demandante: Luz Marina Barriga Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

REPARACIÓN DIRECTA

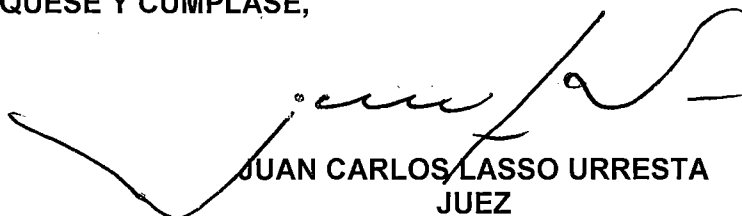
Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada (fls. 101 anverso y 102) ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **8 de agosto de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **Ángela Patricia Rodríguez Sanabria**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.995.837 y Tarjeta Profesional No. 213.513 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 104. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 1° del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-56 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 OCT 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2018 00193 00
Demandante: Centro Comercial Caravana
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Instituto para la Economía Social -IPES.

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. El Centro Comercial Caravana –propiedad horizontal-, persona jurídica, identificada con el NIT 830.057.817-7, representada legalmente por el señor José Domingo Ramírez Sánchez, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo contra el Instituto para la Economía Social –IPES (antes Fondo de Ventas Populares), por las cuotas de administración e intereses que le adeuda en su condición de propietario del local 313.
2. El Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto de 8 de mayo 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando que *“carece de competencia en razón al factor objetivo, por cuanto la parte demandada es una entidad descentralizada adscrita a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, así las cosas la competencia será atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* (folio 51 del C1).
3. Mediante oficio No.1518 de 16 de mayo de 2018, el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C remitió el asunto a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera (folio 54 del C1).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el sub - examine, el demandante pretende el pago de la suma de dinero adeudada por el ente ejecutado, en razón al presunto incumplimiento en el pago de cuotas de administración y sus respectivos intereses.¹ Esto es, se trata del cobro de una obligación civil derivada de la condición de

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 se le otorga el carácter de título ejecutivo al certificado expedido por la administración de la copropiedad, donde conste la obligación por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

propietario del Instituto para la Economía Social –IPES surgida en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 que obliga a los propietarios a contribuir con el pago de expensas de administración y servicios comunes.

Para el efecto es de indicar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).”

En esa misma línea, se tiene que el artículo 297 ibídem establece la definición de título ejecutivo, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Entre tanto, el artículo 299 dispone:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio.

Recuérdese que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que son títulos ejecutivos para los efectos de la referida ley: i) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, iii) Cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual y iv) Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Esto es, se trata de títulos derivados de condenas impuestas por la Jurisdicción en sentencias o autos aprobatorios de conciliación y demás títulos provenientes de la actividad contractual. Criterio funcional que reafirma el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 en el que al referirse al procedimiento para la ejecución, se establece que salvo lo relativo a la jurisdicción coactiva, las ejecuciones que adelanta esta jurisdicción son las derivadas de contratos y condenas a entidades públicas.

En ese sentido, si bien existe una disposición que establece que por regla general la Jurisdicción de lo Contencioso está llamada a conocer los asuntos en atención a las calidades de los sujetos procesales –*entidades públicas y/o particulares cuando ejerzan función administrativa*– esta norma no se puede leer de forma aislada. Así, de considerarse la posible existencia de una antinomia habrá de acudirse a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 que estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial se prefiere frente a la que tenga carácter general. Al respecto señaló:

“Artículo 5º. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa á (sic) un asunto especial prefiere á (sic) la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó (sic) generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y

el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En adición a lo anterior, téngase presente que en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de una ejecución que no está contemplada dentro de los supuestos arriba enunciados es de la Jurisdicción Ordinaria. Sostuvo:

“En tanto sí la obligación no surge de cualquiera de las dos concretas fuentes en cita, se aplica la regla general consagrada en los artículos 14 y 16 del Código de Procedimiento Civil, que asignan competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer de todos los asuntos contenciosos que no correspondan a la jurisdicción administrativa.

Ahora bien, en el asunto de marras, el accionante aporta al proceso unas facturas cambiarias, en las cuales presuntamente el HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA E.S.E. contrae una obligación con el demandante, por lo tanto el actor estima que las mencionadas facturas constituyen una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo anterior, encuentra esta Colegiatura, que la fuente de la obligación exigida representada en las citadas facturas cambiarias, no configura ninguno de los eventos exigidos en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con artículo 297 ejusdem, o lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, así que como se mencionó será aplicada la regla general consagrada en los artículos 14 y 16 del Código de Procedimiento Civil, que asignan competencia a la jurisdicción ordinaria civil para conocer de todos los asuntos contenciosos que no correspondan a la jurisdicción administrativa.

Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contenciosa la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

Por otra parte, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las provenientes de una sentencia condenatoria proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el presunto incumplimiento en el pago de las sumas de dinero atinentes a las cuotas de administración y sus respectivos intereses, entre otros conceptos, no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el Capítulo I del Título Único de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C mediante auto de 8 de mayo 2018 declaró su falta de competencia, se concluye que lo procedente es suscitar con dicho Despacho conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el

presente conflicto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

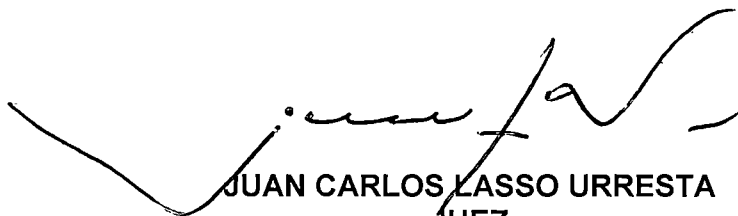
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES con el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

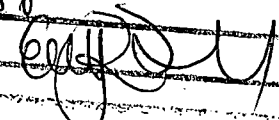
TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
BOL, CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 OCT 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @.56
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336 715 2014 00187 00
Demandante: Yuli Carolina Pérez Martínez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de marzo de 2018 (folios 252 a 258), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2016 (folios 96-101).

SEGUNDO. Por Secretaria, cúmplase lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 15 de marzo de 2018, esto es, la condena por agencias en derecho.

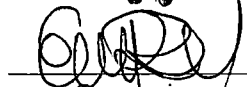
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-56 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 26 OCT 2018 a las 8:00
a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 **2016 00533 00**
Demandante: Luis Fernando Sánchez Tumiña
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional

Asunto: Concede recurso de apelación

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2018, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia (fls. 151 al 152258), la cual se notificó el 3 de agosto de 2018 conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 159 la 164).

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó en termino el recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fls. 165 al 169).

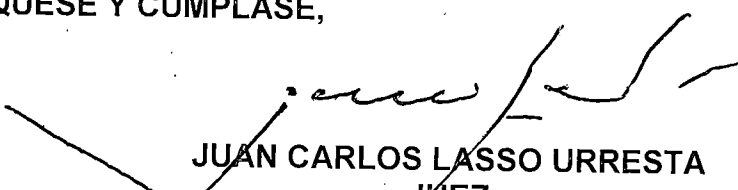
Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

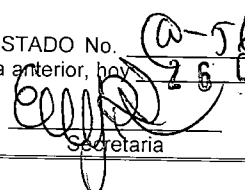
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-56 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 25 OCT 2018 a las
8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013343 058 2018 00168 00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva E.P.S. S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 900.156.264-2 representada legalmente por el señor José Fernando Cardona Uribe, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 15 de marzo de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando *“(e)n forma alguna el legislador ha adjudicado a esta especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria el cobro de sumas de dinero por conceptos de pagos derivados de un contrato o facturas. En conclusión, la controversia que se plantea en esta demanda debe ser de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.”*
3. Mediante oficio No.549, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá (folio 465 del C1).
4. El Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 7 de mayo de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho para conocer del presente asunto (folios 467 a 468 C1), dado que *“(t)al petición atendiendo a la naturaleza jurídica del ADRES corresponde en su conocimiento a los jueces administrativos, por encuadrarse mejor en lo dispuesto en el art.140 de la ley 1437 de 2011, nótese aquí que resulta imposible tener en cuenta lo discurrido en la decisión de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar bajo el radicado Nro. 1100123000020160017800 (APL2642-2017) puesto que en este proceso no se discute la ejecución de facturas, sino si el ADRES está, o no, en la obligación legal de responder al demandante por una serie de recobros por Unidades de Pago por Capitación, puesto que no media ningún contrato, factura o similar entre esta entidad y la Nueva EPS S.A. Sino que el tema deriva directamente de la ley. // Así, se tiene en cuenta lo dicho en el art.11 de la ley 1608 de 2013, en conjunto con lo dispuesto en Decreto (sic) Nro. 347 de 2013, se encuentra que la actuación del ADRES, actual administrador del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA-, de no pagar, o de sufragar solo parcialmente, los recobros presentados porque estos no cumplen con requisitos de forma en los soportes y formatos, se le reconoce como glosa de carácter*

administrativo. Dicho hecho conforme lo expresa la ley referenciada, puede ser demandado mediante la acción contenciosa administrativa correspondiente. // En ese sentido encuentra esta funcionaria judicial que conforme a lo dispuesto en el art. 104 de la ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. // Luego, si la glosa de carácter administrativo es un hecho administrativo que profiere el ADRES como administrador del FOSYGA, el mismo es susceptible de ser controlado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

5. Mediante oficio No.1724 de 18 de mayo de 2018, el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (folio 469 del C1).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. "

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por los Juzgados Séptimo Laboral y Veinticuatro Civil, ambos del circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador."

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”³

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que los Juzgados Séptimo Laboral y Veinticuatro Civil ambos del Circuito de Bogotá D.C, mediante autos 15 de marzo y 18 de mayo de 2018 – respectivamente- declararon su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

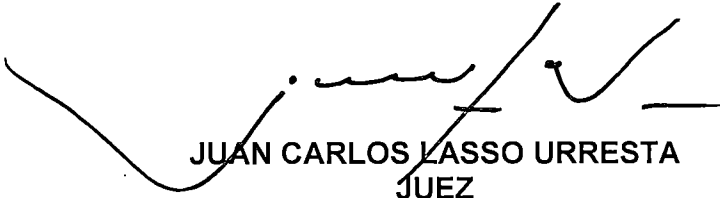
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

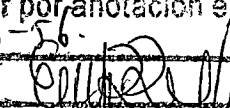
SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
26 OCT 2018	
Hoy	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No.	4-56
El Secretario:	

Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

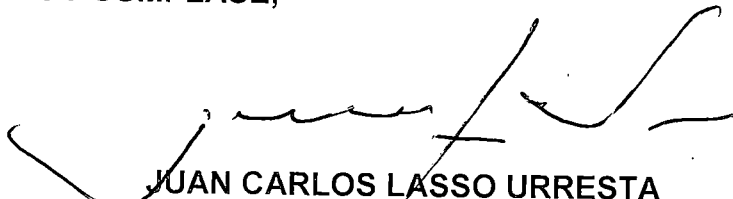
Expediente: 110013343 058 2016 00761 00
Demandante: Ministerio de Tecnologías de la información
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Telecomunicaciones - Coopservicom

Asunto: Obedézcase y cúmplase

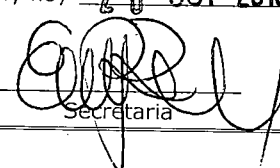
CONTRACTUAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto del 6 de agosto de 2018 preferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 64 al 70) por medio del cual dio unas órdenes a la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>CN-56</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>26 OCT 2018</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001 33 43 058 **2016 00269 00**
Demandante: Erlinton Flores Gómez y otros
Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Asunto: Fija nueva fecha de audiencia de pruebas y requiere a las partes

REPARACIÓN DIRECTA

Decide el Despacho la solicitud de la parte demandante de aplazar la audiencia de pruebas programada para el primero de noviembre de 2018 y verifica el trámite de las documentales decretadas.

Para tal efecto, se advierte que el 18 de mayo de 2018 fue celebrada la audiencia inicial (fls. 326 al 329) en la cual se decretaron los siguientes medios de prueba:

1. Demandante

1.1. Oficios

Fiscalía Quinta Local de Florencia (Caquetá) para que allegue copia íntegra y legible de expediente penal No. 180016000553201500916 seguido por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito (Oficio No. JS3EP-A.I.18518-0269161-2018 PA).

Dada la respuesta de la Fiscalía General de la Nación (fl. 366) la parte demandante será requerida para que asuma el costo de las copias del expediente penal y las allegue a este proceso. Lo anterior, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Si vencido este término no se haya cumplida la carga o realizado el acto ordenado se dará aplicación del inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

1.2. Testimonios

Wilfer Diomedes Ramírez
Wilfredo Lagarejo Alegría
Yeimi Johana Acosta Sabogal
Alba Leidy Villanueva Gaviria
Salvador Alarcón Garzón
Reinel Suarez Torres

Estas declaraciones, para cuya recepción se fijó en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2018 serán reprogramadas y por ser viable la solicitud de la parte demandante se recibirán mediante video conferencia, para lo cual, la apoderada de la parte demandante deberá coordinar lo necesario para tal fin, con el Centro de Servicios Judiciales de Florencia (Caquetá).

En caso de ser requeridas, por Secretaría librense las boletas de citación a los testigos con el objeto que asistan a la audiencia.

1.3. Dictámenes periciales

1.3.1. Valoración del señor Erlinton Flores Gómez por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva para determinar el grado de disminución de capacidad laboral. (Oficio No. JS3EP-A.I.18518-0269162-2018 PA).

El 19 de octubre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila comunicó al juzgado que el 7 de noviembre de 2018 llevará a cabo la valoración del señor Erlinton Flores Gómez (fl. 396).

1.3.2. Dictamen psicológico del señor Henry López Anturi rendido por la Universidad CES a través de la psicóloga Laura Catalina Jiménez Caicedo.

La introducción al dictamen se hará conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso.

1.3.3. El dictamen pericial para determinar la disminución de la capacidad laboral del señor Henry López Anturi rendido por la Universidad CES a través del médico especialista Julián Vallejo Maya fue sustituido por la valoración por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Neiva. Por tal razón, fue objeto de recurso de apelación en efecto devolutivo.

Al respecto, la parte demandante señala que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 8 de agosto de 2018 revocó la decisión, sin embargo, no ha sido comunicada oficialmente al Juzgado, por lo que solicita se fije nueva fecha para la evacuación de las pruebas, lo cual resulta procedente bajo las circunstancias descritas y porque existen pruebas documentales sin diligenciar.

La introducción a los dictámenes de que tratan los numerales 1.3.2. y 1.3.3. será recepcionada por video conferencia en la audiencia de pruebas que será celebrada el **5 de febrero de 2019 a las 10:30 am**, para lo cual, la apoderada de la parte demandante deberá coordinar lo necesario con el Centro de Servicios Judiciales de Medellín (Antioquia).

2. Demandada

2.1. Oficios

A la Fiscalía Segunda Local de Florencia Caquetá para que allegue copia del informe policial de accidente de tránsito ocurrido 16 de mayo de 2015 el que resultaron lesionados los señores Erlinton Flores Gómez y Henry López Anturi. El Despacho decretó la prueba, pero ordenó dirigir el oficio a la Secretaría de

Tránsito y Transporte de Florencia (Caquetá) (oficio No. JS3EP-A.I.18518-0269164-2018 PA).

Revisado el expediente no obra respuesta de este oficio por lo que la entidad demandada será requerida para efectos que imparta el respectivo trámite.

Por secretaría reitérese el oficio, el cual deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandada y tramitado dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Se previene a la parte demandada sobre los efectos del incumplimiento de las cargas procesales, según lo describe el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Interrogatorio de parte

Patrullero de la Policía Nacional Lache Luna James. El Despacho decretó la prueba como testimonio.

Esta declaración para cuya recepción se fijó en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2018, se programa para el **5 de febrero de 2019** a las **10:30 a.m.** Esta se recepcionará en esta sede judicial, como fue decretada, salvo que previamente la parte demandada solicite que se haga por video conferencia. En ese caso, sin auto que lo ordene y dado que otros testigos serán recepcionados desde Florencia (Caquetá), el apoderado de la parte demandada deberá coordinar lo necesario con el Centro de Servicios Judiciales de Florencia.

3. De oficio

3.1. Interrogatorio

Erlinton Flores Gómez y Henry López Anturi.

Esta prueba para cuya recepción se fijó en audiencia inicial el 20 de septiembre de 2018 se reprograma para el **5 de febrero de 2019** a las **10:30 am**, igualmente se llevará a cabo mediante video conferencia, para lo cual, la apoderada de la parte demandante deberá coordinar, lo necesario con el Centro de Servicios Judiciales de Florencia (Caquetá).

En caso de ser requeridas, por Secretaría, librense las boletas de citación a los señores Erlinton Flores Gómez y Henry López Anturi con el objeto que asistan a la audiencia de pruebas la cual será celebrará por video conferencia el **5 de febrero de 2019** a las **10:30 am**, el diligenciamiento de las boletas estará a cargo de la parte demandada quien deberá acreditar su trámite 5 días antes de la celebración de la referida audiencia.

3.2. Oficios

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que emita certificación en la que conste; a) Si la motocicleta de placas NHX-81C es de propiedad de la Policía Nacional y, en caso afirmativo, indique en el inventario de que unidad figura y si posee seguro de responsabilidad extracontractual, b) Si la motocicleta de placas OVQ-01B y/o OUQ-01B es de propiedad de la Policía Nacional y, en caso afirmativo, indique en el inventario de que unidad figura y si posee seguro

de responsabilidad extracontractual, c) La placa y características del vehículo que fue asignado a la unidad conformada por el patrullero de la Policía Nacional James Lache Luna en la ciudad de Florencia el día 16 de mayo de 2015, en que horario le fue asignado, y si dicho vehículo se vio envuelto en algún accidente de tránsito y si posee seguro de responsabilidad extracontractual y d) Si el 16 de mayo de 2015 se registró evento de persecución motorizada en el cual participó el patrullero de la Policía Nacional James Lache Luna (oficio No. JS3EP-A.I.18518-0269165-2018 PA).

La respuesta aportada por el Jefe del Grupo de Movilidad de la Policía Nacional visible a folios 357 al 365 será incorporada al expediente en la audiencia de pruebas que se reprograma en esta providencia.

Por lo expuesto, el Despacho

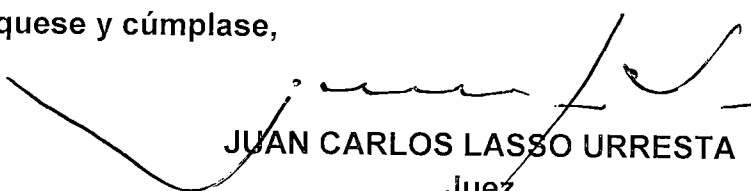
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que asuma las copias del expediente penal No. 180016000553201500916 seguido por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito en la Fiscalía Quinta Local de Florencia (Caquetá) y las allegue a este proceso. Lo anterior, con la prevención de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que tramite el oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia (Caquetá), a fin que allegue copia del informe policial de accidente de tránsito ocurrido 16 de mayo de 2015, en el que resultaron lesionados los señores Erlinton Flores Gómez y Henry López Anturi. Se previene a la parte demandada sobre los efectos del incumplimiento a las cargas procesales de conformidad con el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijese como nueva fecha para audiencia de pruebas el **5 de febrero de 2019** a las **10:30 am**. Para su correcto desarrollo se insta a las partes el cumplimiento oportuno de las cargas impuestas. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Notifíquese y cúmplase,

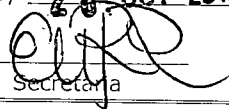

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-56 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 28 OCT 2018 a las 8:00
a.m.


Secretaría